

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 8 rs anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 11.

##### Seccion de contabilidad.

*Previniendo la pronta remision de las cuentas de los documentos de proteccion y seguridad pública espendidos en el 4.º trimestre del año próximo pasado.*

En circular de 1.º de diciembre de 1843 se previno á los alcaldes de las cabezas de partido remitieran al delegado de este Gobierno político en los dias 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas de los documentos de protección y seguridad pública espendidos en el trimestre que respectivamente anteciedera. Apesar de las conminaciones que por dicha circular se hicieron á los morosos, muy pocos han sido los alcaldes que han cumplido aquel precepto, á causa las mas veces de la lentitud con que los de los pueblos subalternos le remitían las suyas respectivas. Estos precedentes me hacen temer con bastante fundamento que tambien en este mes se diferirá la remision de las correspondientes al trimestre vencido en fin del año último; y como para el nuevo arreglo que debe darse á la administracion de mencionados caudales sea preciso obren dichas cuentas en poder del delegado para el 25 del actual, he creido oportuno prevenir de nuevo á todos los alcaldes que si para citado dia no hubieren cumplimentado lo prevenido en la antedicha circular no solo haré efectivas las multas que en ella se imponen si no que mandaré comisionados á su costa que las recojan, teniendo entendido no servirá de disculpa la falta de oportunidad para la conduccion de caudales, puesto que la presente reclamacion se concreta exclusivamente á las cuentas.

Terminando los alcaldes cabezas de partido en la recaudacion de los fondos de los pueblos que componen el suyo, acompañarán precisamente á la cuenta general las parciales de los pueblos, comisionando á la primera proporcion persona de su confianza que liquide con el delegado. Cáceres 11 de enero de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—José Sanchez Tra pero, secretario accidental.

El juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata reclama la captura de las personas cuyas señas se estampan á continuacion, las cuales se presume con bastante fundamento cometieron un asesinato en las inmediaciones de Saucedilla. Por lo tanto prevengo á todos los alcaldes constitucionales y demas agentes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance la prision de aquellas, las que serán remitidas con toda seguridad á dicho juzgado en el caso de ser habidas. Cáceres 11 de enero de 1845.—Juan Muñoz Guerra.

##### *Señas de los hombres que se persiguen.*

Un hombre llamado Antonio, alto, edad como de 23 años, de buen semblante, no muy grueso, color claro, algunas señales de viruelas, pelo castaño, ojos grandes y oscuros, cara larga, nariz gruesa y un poco inclinada hacia arriba la punta, los labios bastante gruesos, camisa de tela listada, bombachos de paño fino oscuro ribeteados de pana negra y con botonadura amarilla.

Otro hombre como de 45 años de edad, estatura baja, color blanco, regularmente grueso, sin pelo de barba, bastante picado de viruelas, pelo algo rubio, ojos castaños claros, nariz regular, boca grande, chaleco de paño oscuro y con botones de muletilla amarillos, pantalon de paño pardo bastante usado.

Una mujer llamada María, edad cosa de 22 años, estatura muy alta, color moreno, pelo negro y

poco, dentadura muy blanca, guardapiés de esta-  
meña negra, pañuelo blanco á la cabeza y otro  
negro al cuello, sin medias y con zapatos de cor-  
doban usados.

El Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura  
pide la prision del desertor del Provincial de Ba-  
dajoz, cuyas señas se estampan á continuacion.  
En su virtud los alcaldes constitucionales y demas  
agentes de proteccion y seguridad pública, adop-  
tarán las medidas conducentes para lograrla, y en  
caso de ser habido lo conducirán con toda segu-  
ridad á disposicion del Coronel de su cuerpo, que  
reside en la mencionada ciudad. Cáceres 11 de  
enero de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.— Pascual Morales, natural de Alcántara,  
de edad de 22 años, pelo y cejas castaño, ojos  
azules, nariz regular, barba ninguna, color blanco.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

El Sr. Intendente de la provincia de Leon ha co-  
municado á la de mi cargo haber sido estraidos  
de la administracion principal de bienes naciona-  
les los créditos que comprenden la siguiente:

"Nota de los títulos al portador de la deuda del  
Estado con interés y sin él, que han sido robados  
á la administracion principal de bienes nacionales  
de la provincia de Leon en la noche del 11 al 12  
de diciembre corriente, que con espresion de sus  
números, séries, cantidad y clase son las siguientes:

DEUDA SIN INTERÉS.	rs. vn. mrs.
1.. Título núm. 4925, série E. de 1.º de abril de 1843, que entregó D. Matéo Aratijo . . . . .	50000
1.. Título núm. 158, série D. de 1.º de abril de 1843 . . . . .	20000
1.. Id. núm. 18,643, S. A. de id. id. . . . .	1000
1.. Residuo de id., núm. 11,540 de id. idem. . . . .	282 » 17
1.. Id. id. de id. núm. 11,544 de id. . . . .	900
Entregados por D. Miguel Antonio Fernandez, vecino de Mansilla.	
1.. Título de dicha deuda, núm. 447 S. C. de 1.º de abril de 1843, que en- tregó D. Gabriel Valbuena . . . . .	10000
1.. Título de id. id. núm. 451, id. id., que entregó el mismo. . . . .	10000
1.. Un residuo de la misma deuda, nú- mero 9282, de 1.º de abril de 1843. . . . .	914 » 4
1.. Id. núm. 9813 de id. id. . . . .	800
1.. Id. núm. 9815 de id. id. . . . .	825 » 15
1.. Id. núm. 9820 de id. id. . . . .	800
Entregados por D. Isidro Llamaza- res, de esta ciudad.	
1.. Título de la propia deuda núm. 452, série C. de 1.º de abril de 43, que entregó D. Gabriel Valbuena. . . . .	10000
1.. Título núm. 453 de id. id., que en-	

tregó el mismo. . . . .	10000
1.. Id. núm. 1940 de id. id., que entre- gó el mismo. . . . .	10000
1.. Id. núm. 559, série D. de id. id., que entregó el mismo. . . . .	20000
1.. Id. núm. 104, série C. de id. id., que entregaron D. Isidro Llamazares y D. Juan Piñan. . . . .	10000
1.. Título núm. 3279, S. A. de la mis- ma deuda de 1.º de abril de 1843, que entregó el antedicho D. Gabriel. . . . .	1000
1.. Residuo de id. núm. 1627, que en- tregó el mismo . . . . .	309 » 31
1.. Id. de id. id. núm. 1630 de id. id., del propio. . . . .	788 » 11
1.. Título de id. núm. 4678, S. B. de id. id., que entregó D. Gabriel Fran- co Rodriguez. . . . .	5000
1.. Id. núm. 11,518, S. A. de id. id., del mismo . . . . .	1000
1.. Id. núm. 11,519 id. id. de id., del mismo. . . . .	1000
1.. Id. núm. 11,521 id. id. de id. del mismo. . . . .	1000
1.. Id. núm. 1755, S. C. de igual fecha, que entregó D. Gregorio Felipe Me- rino . . . . .	10000
1.. Id. núm. 1827, S. E. de id. id., que entregó el mismo. . . . .	50000
1.. Id. núm. 3987, S. D. de id. id., que entregó D. Juan de Mata . . . . .	20000

**TITULO DEL CINCO POR CIENTO.**

1.. Número 4651, série D. de 1.º de abril de 1843, con doce cupones nú- meros 1 al 12, que entregó D. Anto- nio María Valgoma . . . . .	20000
--	-------

265620 » 10

Los cuales se hallan endosados en su mayor  
parte por los sugetos que les presentaron en pa-  
go de fincas de bienes nacionales á favor de la  
caja nacional de amortizacion. Leon 13 de diciem-  
bre de 1844. = Ignacio Vayon Luengo."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin  
oficial para que en el caso que se pongan en cir-  
culacion dichos documentos, los ayuntamientos y  
particulares deberán recojerlos y dar parte á esta  
Intendencia para adoptar las medidas convenien-  
tes. Cáceres 6 de enero de 1845. = I. I., José Ro-  
driguez Vera.

**REGLAMENTO**

PARA EL ORDEN Y REGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS  
DEL REINO.

(Continuacion. Véanse los números 127, 128, 129,  
146, 146, 147 y 151 del año anterior, y el 2 y 4 de  
este.)

Pliego de condiciones que deberá regir en la subis-

ta que ha de verificarse en tal dia, ante la junta económica de tal presidio, para el suministro de pan, ranchos y utensilio de leña y aceite y para el mismo y destacamentos que de él dependen por el término de un año, y en una cantidad alzada por racion de todas las especies que se expresarán á continuacion.

1.<sup>a</sup> El contratista por espacio de un año, que empezará cuando señale la direccion, estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerde la junta económica, las raciones designadas en la tabla siguiente, pero se abstendrá de hacerlo, ó no le serán de abono cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el comisario de revistas.

2.<sup>a</sup> La racion se compondrá de las especies y cantidades que sigue:

(Aqui se pondrán las raciones)

3.<sup>a</sup> En este lugar se fijará el maximum admisible por la razon que antecede.

4.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses en los presidios de la Península y de tres en los de Africa, bien acondicionados, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica.

5.<sup>a</sup> Si se quejaren los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies, la junta económica las hará reconocer por peritos, que ambas partes satisficán en caso de que resulten buenas, y el contratista si fuesen insuministrables.

6.<sup>a</sup> Tanto el importe de la escritura y su papel como el de tres copias que han de sacarse, una para la direccion general del ramo, otra para el comisario de revistas, y la tercera para la junta económica, y todos los demas gastos inherentes á ella, los ha de satisfacer el contratista.

7.<sup>a</sup> No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento; pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiese ó trasladase el presidio, pues en este caso se tendrá como finalizada la contrata, ni tampoco si las especies que debe suministrar fuesen gravadas con cualquier impuesto.

8.<sup>a</sup> Se facilitará al contratista dentro del cuartel el almacén que sea necesario para custodiar el suministro de dos meses, advirtiéndole que de su cuenta ha de ser la reparacion y acomodamiento del mismo, como tambien las pérdidas que experimenten las especies.

9.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas de hacienda de la respectiva provincia: al efecto presentará para el dia 4 de cada mes á la junta económica relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de estraccion de raciones, la que en vista de liquidaciones que le hayan pasado las oficinas del presidio, que deberán hacerlo el dia primero de cada mes, realizará el correspondiente ajuste, y expedirá la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

Tal parte á tantos de tal de tal año.

El presidente  
de la junta económica.

El secretario

#### REGLAMENTO SOBRE ESCUELAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la real orden de 10 de marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del reino escuelas de instruccion primaria en la forma siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> En estas escuelas se enseñará lectura por el modelo de Vallejo; escritura por el de Iturzaeta; principios de aritmética, ó sea las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados, y dibujo lineal.

Art. 2.<sup>o</sup> Serán maestros de estas escuelas los capellanes; pero como sus muchas ocupaciones no les permitirán asistir constantemente á las horas de enseñanza, las juntas económicas, á propuesta de los respectivos comandantes, nombrarán en cada presidio el confinado que juzguen más á propósito para pasante ó segundo de las mismas.

#### Del local y menaje.

Art. 3.<sup>o</sup> Se establecerán las escuelas en locales convenientes que no estén destinados á otro servicio, y que tengan estension bastante para el número de alumnos que ha de concurrir, procurando haya la suficiente luz y ventilacion, y tambien que se hallen defendidos de la intemperie.

Art. 4.<sup>o</sup> A la vista de los alumnos se fijará una imagen de Jesucristo.

Art. 5.<sup>o</sup> La mesa del maestro se colocará al frente de los discípulos, de suerte que pueda ver cuanto pasa en la escuela.

Art. 6.<sup>o</sup> Las mesas de escribir serán largas y de 16 á 18 pulgadas de anchura, con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los discípulos cómodamente, no permitiéndoles colocarse en ambos lados, á fin de evitar la mayor dificultad que habria de vigilarlos.

Art. 7.<sup>o</sup> A distancia proporcionada, y sobre la parte superior de la mesa se fijarán tinteros de modo que cada uno de ellos sirva para dos discípulos.

Art. 8.<sup>o</sup> En las paredes del local se fijarán carteles donde estén escritos los principales deberes de los discípulos, y otros en cuya superficie se presenten lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario y tablas de multiplicacion.

Art. 9.<sup>o</sup> Se destinarán á las escuelas todos los penados que por su edad y su disposicion sean á propósito para recibir esta clase de enseñanza.

Art. 10. Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y los de fiesta completos.

Art. 11. La hora y tiempo que hayan de permanecer los alumnos en las escuelas, se fijarán por los comandantes.

Art. 12. Los libros, muestras, cuadros, plumas, papel y demas efectos necesarios para estas oficinas, se comprarán por cuenta del fondo económico, despues de haber recibido la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 13 Como el fin que S. M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea solo que los confinados aprendan á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente que se les instruya en las verdades de la religion católica, será cargo del mismo capellan dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismos, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

## REGLAMENTO SOBRE ENFERMERIAS

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la real orden de 10 de marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del Reino la correspondiente enfermería en la forma siguiente:

Art. 2.º El local en que esta se sitúe será elegido por el facultativo del establecimiento, para que reúna todas las circunstancias de salubridad y anchura que ha de menester.

Art. 3.º Este local se dividirá en dos secciones para que puedan estar con entera separacion los de enfermedades contagiosas de aquellos que padezcan afecciones ordinarias.

Art. 4.º Las enfermerías se dotarán con un número de camas igual al que resulte de un 7 por 100 de la fuerza que tenga cada presidio.

Art. 5.º Las camas se compondrán de dos banquillos de media vara de altos; de tres ó cuatro tablas que describan vara y cuarta de ancho y dos y media de largo; de un jergon con 40 libras de paja preparada al efecto; de un colchon con una arroba de lana; de un cabezal con cuatro libras de idem; de dos sábanas de tres varas menos cuarta de largo, una y media de ancho, y una manta de lana de iguales dimensiones.

Art. 6.º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon.

Art. 7.º Habrá por cada cama una camisa de lienzo de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho; un gorro de la misma tela de una tercia de largo; una mesa de pino blanca, de la altura de la cana y de media vara en cuadro con su cajon; una servilleta cuadrada de tres cuartas; un tazon; una cuchara; un número de capotes para abrigo de los convalecientes, y un féretro para conducir los cadáveres al cementerio.

Art. 8.º La ropa blanca de las camas ha de mudarse cada quince dias con otra igual colada y lavada; las camisas y gorros cada ocho; las servilletas cada cuatro, y los colchones, lana, jergones, mantas y tela de los cabezales cada seis meses.

Art. 9.º La ropa, así como los demas utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, &c., se conservará y lavará con separacion, sin mezclarla

por ningun concepto con la destinada á los demas enfermos.

Art. 10. Queda á juicio de las respectivas juntas económicas los de mas útiles necesarios para el servicio de estas oficinas.

(Se continuará)

### Juzgado de primera instancia de Hoyos.

Se busca para la captura y remesa á este juzgado á Felipe y Mauricio Franco, vecinos del Acebo, por haber herido de gravedad á su convecino Victoria no Oreja. Las señas del primero son: edad 28 años, estatura mas de cinco pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara larga, barba poca, color trigueño; viste al uso del pais. Iguales señas tiene el segundo á escepcion de la edad que es de 22 años. Hoyos y diciembre 30 de 1844. = L. Diego Alfonso Calderon. = Por mandado de su merced, Juan Doménech Roda.

### Juzgado de primera instancia de Badajoz.

Antonio Dionisio, natural de Casar de Cáceres, hijo de Vicente y Juana Miguel, de estado casado, oficio jornalero, edad 34 años, estatura menor de cinco pies; pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño; fue sentenciado por robo á dos años de presidio en el correccional de esta plaza, y remitido por tránsitos, se fugó de ella antes de su entrega. Las justicias de los pueblos de esta provincia y las de los de Cáceres se servirán practicar la busca de este reo y lograda su captura lo remesarán con seguridad á estas cárceles. Badajoz 2 de enero de 1845. = L. Cisneros.

*En la noche del 10 de este mes se ha entregado al Gobierno político para la insercion en el boletín oficial el anuncio que sigue:*

*Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

### ARRIENDOS.

El dia 19 del corriente en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Navalnoral ante su alcalde constitucional, se celebrará nuevo remate de arriendo en redondo por tres años, de la dehesa del Espadanal, sirviendo de presupuesto la suma de 96,354 rs. 19 mrs. en cada año. Cáceres 9 de enero de 1845. = Fernando García Becerra.

*Insértese = Muñoz.*